



Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1548-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1253-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CARAHUACRA
UBICACIÓN : DISTRITO DE YAULI, PROVINCIA DE YAULI,
DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0456-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de abril de 2023; y, demás actuados en el Expediente N° 1253-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. En julio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2019**) a la unidad fiscalizable Carahuacra, de titularidad de Volcán Compañía Minera S.A.A. (en adelante, el administrado).
2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión s/n y en el Informe de Supervisión N° 0618-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de agosto de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**). La DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0085-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de enero de 2023, notificada al administrado el 02 de febrero de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detallan en la tabla N° 1 de la referida resolución subdirectoral.
4. De la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA- SIGED, se verifica que el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral el 28 de febrero de 2023².
5. El 27 de abril de 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0456-2023-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **IFI**), otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
6. El 15 de mayo de 2023, el administrado presentó su solicitud de ampliación de plazo para presentar sus descargos al IFI³.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20383045267.

² Escrito con registro N° 2022-E01-274852.

³ Escrito con registro N° 2023-E01-467139.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

7. De la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA- SIGED, se verifica que el administrado presentó sus descargos al IFI el 23 de mayo de 2023⁴.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁶.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó las actividades de cierre progresivo de la bocamina B-CA-08 y el pique PQ-CA-02, de acuerdo con el cronograma establecido en la SAPCM Carahuacra 2019

a) Compromiso ambiental incumplido

⁴ Escrito con registro N° 2023-E01-469455.

⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

12. El artículo 3° de la Ley que regula el Cierre de Minas, aprobado mediante Ley N° 28090, establece que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.
13. Asimismo, la rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.⁷
14. Mediante la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Carahuacra, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 076-2019-MEM-DGAAM, sustentado mediante Informe N° 249-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM (en adelante, **SAPCM 2019**), se señaló lo siguiente:

“Informe N° 249-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM

(...)

III. EVALUACIÓN

(...)

3.5.2 Cierre progresivo

Los componentes de cierre son:

Cuadro N° 23: Componentes de Cierre Progresivo

Componente	Zona	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona 18s		Altitud	Año de cierre
		Este	Norte		
MINA					
Bocaminas					
(...)					
B-CA-08	Huaripampa	383 351	8 703 881	4 535	2019
Piques					
PQ-CA-02	Huaripampa	382 748	8 704 501	4 552	2 019
(...)					

3.5.2.1 Desmantelamiento

En las chimeneas, se realizará el desmontaje de los edificios metálicos y tanques; en el pique serán retiradas las estructuras metálicas.

(...)

3.5.2.3. Estabilidad Física

⁷

Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas

“Artículo 3°. - Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 24: Estabilidad Física en el Cierre Progresivo

Tipo	Código	Componente	Actividad de Cierre
Mina	B-CA-05	Bocamina	Tapón Tipo III
	B-CA-06	Bocamina	Tapón Tipo III
	B-CA-08	Bocamina	Tapón Tipo IV
	B-CA-10	Bocamina	Tapón Tipo III
	B-CA-11	Bocamina	Tapón Tipo III
	CH-CA-07	Chimenea	vigueta de concreto
	CH-CA-08	Chimenea	vigueta de concreto
	CH-CA-09	Chimenea	vigueta de concreto
	PQ-CA-02	Pique	vigueta de concreto
	TJ-CA-01CE	Tajo Carahuacra Centro	Corte de material suelto y Relleno compactado con material propio
TJ-CA-01NO	Tajo Carahuacra Norte	Corte de material suelto, Relleno compactado con material propio y cerco perimétrico	
Instalaciones de Manejo de Residuos	BD-CA-03	Depósito de Desmonte	Perfilado de terreno, Excavación en material suelto, Perfilado de terreno manual y Eliminación manual en zona aledaña
	BD-CA-04	Depósito de Desmonte	Perfilado de terreno, Excavación en material suelto, Perfilado de terreno manual y Eliminación manual en zona aledaña
	BD-CA-05	Depósito de Desmonte	Perfilado de terreno, Excavación en material suelto, Perfilado de terreno manual y Eliminación manual en zona aledaña
	BD-CA-06	Depósito de Desmonte	Perfilado de terreno, Excavación en material suelto, Perfilado de terreno manual y Eliminación manual en zona aledaña
	BD-CA-07	Depósito de Desmonte	Perfilado de terreno, Excavación en material suelto, Perfilado de terreno manual y Eliminación manual en zona aledaña
	BD-CA-08	Depósito de Desmonte	Perfilado de terreno, Excavación en material suelto, Perfilado de terreno manual y Eliminación manual en zona aledaña

Elaborado: CICA Ingenieros Consultores Perú SAC, 2018.

(...)

SAPCM Carahuacra 2019

“5.4 CIERRE PROGRESIVO

(...)

En la tabla siguiente se aprecian los componentes y actividades a llevar a efecto durante la operación de la mina, además se puede ver la fecha de ejecución de cada una de ellas.

Tabla 5 - 5: Componentes del Cierre Progresivo

Código	Componente	Año de Cierre	Descripción General del Cierre
Mina			
B-CA-05	Bocamina	2020	▪ Tapón Tipo III
B-CA-06	Bocamina	2020	▪ Tapón Tipo III
B-CA-08	Bocamina	2019	▪ Tapón Tipo IV ▪ Construcción de Canal Tipo IV
(...)			
PQ-CA-02	Piques	2019	▪ Construcción de vigueta de concreto

5.4.1 Desmantelamiento, Recuperación y Disposición

Esta actividad completa la remoción de parte o la totalidad de las estructuras que puedan ser reutilizadas y disposición de los residuos en botaderos o rellenos sanitarios adecuados.

(...)

En la Tabla 5-5: Desmantelamiento, Recuperación y Disposición – Cierre Progresivo, se describen los componentes que requieran de actividades de desmantelamiento, recuperación y disposición.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Tabla 5 - 6: Desmantelamiento, Recuperación y Disposición - Cierre Progresivo

Tipo	Código	Componente	Actividad de cierre
Mina	CH-CA-07	Chimenea	Desmontaje de edificio metálicos y tanques
	CH-CA-08	Chimenea	Desmontaje de edificio metálicos y tanques
	PQ-CA-02	Pique	Desmantelamiento estructuras metálicas

Elaborado: CICA Ingenieros Consultores, 2018.

(...)"

15. En este sentido, de las obligaciones citadas, se advierte que el administrado se comprometió a través del SAPCM 2019 a realizar el cierre de la bocamina B-CA-08 y pique PQ-CA-02 durante el año 2019.

b) Análisis del hecho imputado

16. A través del primer y segundo informe semestral 2019, el administrado remitió información de componentes que según su compromiso ambiental tenían que haber sido cerrados; sin embargo, se constató que no remitió información sobre el cierre de la bocamina B-CA-08 y el pique PQ-CA-02, pese a que estaban programados para ser cerrados durante el 2019.
17. No obstante, el 10 de agosto de 2020 el administrado presentó la Carta S/N mediante la cual manifestó lo siguiente sobre dichos componentes:

Sobre bocamina B-CA-08

18. Respecto a este punto, el administrado señaló que, debido a los trabajos realizados en el tajo sur, esta fue absorbida y no se encuentra la entrada de esta, sino, más bien, una estructura cerrada por el paso del tiempo y el colapso del macizo rocoso en lo que habría sido la corona de la bocamina.

Sobre pique PQ-CA-02

19. Asimismo, el administrado señaló que, no se han realizado los trabajos correspondientes al cierre progresivo, por estar al interior de la bocamina 06, la cual se encuentra operativa, por lo que, en la siguiente modificación de su plan de cierre, se considerará modificar el año de cierre y se pasaría al último próximo periodo de cierre progresivo.
20. Sin embargo, dicha información no coincide con la remitida a través del Primer Informe Semestral 2020, toda vez que, de la fotografía N° 7 enviada en dicho informe por el administrado, se observa que la entrada de la bocamina B-CA-08 se encuentra parcialmente tapada por un posible colapso del terreno; además, no se observan actividades de cierre progresivo previstas en el SAPCM 2019, tales como el tapón tipo IV.
21. Asimismo, respecto al pique PQ-CA-02, el administrado mencionó que no han realizado los trabajos correspondientes al cierre progresivo.
22. Es decir, el administrado mantiene la obligación de culminar el desmantelamiento de las estructuras metálicas y la construcción de una vigueta de concreto correspondiente al cierre progresivo del pique PQ-CA-02 hasta diciembre de 2019.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

23. En ese sentido, se concluye que el administrado no realizó las actividades de cierre progresivo de la bocamina B-CA-08 y el pique PQ-CA-02, de acuerdo con el cronograma establecido en la SAPCM 2019.

c) Descargos del administrado a la Resolución Subdirectoral

24. En su escrito presentado el 28 de febrero de 2023, el administrado señaló lo siguiente:

Respecto a la Bocamina B-CA-08

(i) El administrado señaló que, mediante escrito del 10 de agosto de 2020, dieron respuesta a la Carta N° 00551-2020-OEFA/DSEM (Anexo N° 1). En dicha respuesta, se indicó que, al momento de realizar el cierre de Tajo TJ-CA-01 Sur, no se llegó a ubicar la bocamina, debido a que, en las coordenadas indicadas en la SAPCM, aprobada mediante Resolución N° 076-2016-MEM/DGAAM, no se encontró un portal de bocamina abierto, sino más bien, una estructura cerrada por el paso del tiempo y el colapso del macizo rocoso, en lo que habría sido la corona de la bocamina.

Se informó la absorción de la Bocamina B-CA-08, en los informes semestrales de cierre de minas en los periodos 2021-I y 2021-II.

(ii) Además, se señaló que, en la actualidad no se evidencia la existencia de la bocamina B-CA-08, comprobándose que la bocamina fue absorbida durante el cierre del tajo TJ-CA-01, Sur (Anexo N° 2).

(iii) El cuadro con las coordenadas de ubicación de la bocamina B-CA-08 es la siguiente:

Tabla N° 1: Verificación actual de la ubicación actual de la bocamina B-CA-08

Item	Componente	Código	Ubicación de la B-CA-08 (Según el SAPCM)		
1	Bocamina	B-CA-08	E: 383 351	N: 8 703 881	4535 msnm

Fotografía N° 1: Verificación de la ubicación actual de la bocamina B-CA-08



Por ello, del cuadro N° 1 y de la fotografía N° 1, se evidencia la inexistencia de la bocamina B-CA-08, la cual fue absorbida por el cierre progresivo del Tajo TJ-CA-01, Sur. En este sentido, en este hecho, no hay componente por cerrar.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Respecto al pique PQ-CA-02

- (iv) De acuerdo con la Tercera Modificación de Plan de Cierre de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 255-2021/MINEM-DGAAM (en adelante, **3MPCM 2021**), de 23 de diciembre de 2021, dicho componente se encuentra dentro del cronograma de cierre progresivo para ser ejecutado en el 2023, por lo tanto, a la fecha, no existe incumplimiento (Anexo N° 3):

Imagen N° 1: Cronograma de Cierre progresivo aprobado, del Pique PQ-CA-02

Proyecto:		TERCERA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA CARABADACRA					
Cronograma:		CRONOGRAMA FÍSICO					
Fecha:		DIC. 2021					
Cliente:		VOLCAN COMPAÑÍA MINERA SAC					
ITEM	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CIERRE PROGRESIVO				
			AÑO 2021		AÑO 2022		AÑO 2023
			I	II	I	II	I
01.18	PQ-CA-02	Piques					
		Estabilidad Geoquímica					
		Cierre de chimenea con viguetas de concreto					

d) Respuesta a los alegatos de administrado

- 25. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁸, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
- 26. Respecto a los argumentos de descargos relacionados a que la bocamina B-CA-08 fue absorbida por el tajo TJ-CA-01SU, para lo cual presenta como medios de prueba las fotografías contenidas en el Anexo 2 de sus descargos, así como el anexo 1 que incluye su comunicación de agosto de 2019, es pertinente mencionar que, la ubicación de la bocamina y el tajo antes citados es distinta, conforme se puede observar en el plano de "Arreglo General de Componentes" adjunto a la SAPCM 2019, conforme se aprecia a continuación:

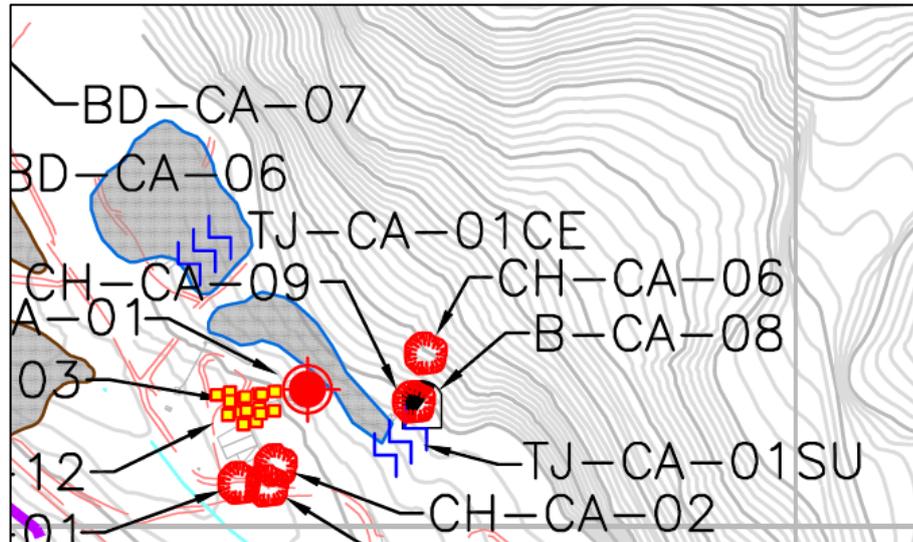
⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"(...) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: SAPCM

27. Asimismo, en el Cuadro 3: Componentes de Cierre Carahuacra del Informe N° 249-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustenta la aprobación de la SAPCM 2019 es posible advertir que en el escenario de cierre del Tajo TJ-CA-01SU consta como cerrado, mientras que la bocamina B-CA-08 se menciona que un escenario de cierre progresivo, conforme se muestra a continuación.

Informe N° 249-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM

“3.2 Componentes

(...)

Cuadro N° 3: Componentes de Cierre Carahuacra

N°	Componente	Zona	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona 18S		Altitud (msnm)	Escenario de Cierre
			Este	Norte		
MINA						
Bocaminas						
1	B-CA-01	Victoria	380 851	8 707 386	4 234	Final
2	B-CA-02	Huaripampa	382 431	8 705 459	4 755	Cerrado
3	B-CA-03	Huaripampa	382 372	8 705 537	4 734	Cerrado
4	B-CA-04	Huaripampa	382 812	8 704 593	4 582	Cerrado
5	B-CA-05	Huaripampa	382 494	8 704 589	4 563	Progresivo
6	B-CA-06	Huaripampa	382 693	8 704 415	4 527	Progresivo
7	B-CA-07	Huaripampa	383 062	8 703 651	4 527	Cerrado
8	B-CA-08	Huaripampa	383 351	8 703 881	4 535	Progresivo
9	B-CA-09	Victoria	377 497	8 707 934	4 752	Cerrado
Tajos						
25	TJ-CA-01CE	Huaripampa	382 894	8 704 337	4 529	Progresivo
26	TJ-CA-01SU	Huaripampa	383 329	8 703 841	4 542	Cerrado
27	TJ-CA-01NO	Huaripampa	382 651	8 704 973	4 634	Progresivo

(...)

28. Así también, es posible observar que el tajo TJ-CA-01SU en el año 2017, de manera referencial, se habría encontrado en un área que no abarcó la ubicación de la bocamina B-CA-08, conforme se muestra a continuación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: SAPCM, imágenes de libre acceso de Google Earth.

29. Por su parte, las fotografías del anexo 2 muestran que en el área donde se ubicaba la bocamina en cuestión ya no se puede visualizar dicha bocamina, lo cual será evaluado en el ítem de medidas correctivas, de ser el caso.
30. En ese sentido, queda desvirtuado lo mencionado en los descargos presentados por el administrado en el extremo de la falta de cierre de la bocamina B-CA-08.
31. Respecto a los argumentos de descargo relacionados a que los trabajos de cierre progresivo del Pique PQ-CA-02 han sido modificados en la 3MPCM, donde dicho componente se encuentra dentro del cronograma de cierre progresivo para ser ejecutado en el 2023, es pertinente mencionar que, en efecto, la 3MPCM incluye el pique el compromiso ambiental materia de análisis en el presente PAS, esto es, el cierre del mencionado componente minero, conforme lo estableció la SAPCM 2019.
32. En ese sentido, al verificar que la 3MPCM 2021, la cual fue aprobada por la Autoridad Certificadora el 23 de diciembre de 2021, debemos señalar que, el instrumento vigente a la fecha de la acción de supervisión, correspondía a la **SAPCM 2019**, y no fue sino hasta diciembre de 2021 que se aprobó la **3MPCM 2021**, la cual, entre otros, modifica las actividades de cierre, entre ellas, aquellas referidas al cronograma de cierre, estableciendo un cronograma nuevo para dichas actividades, las cuales son materia de análisis en el presente PAS. No obstante, se debe enfatizar que el cronograma dispuesto en la SAPCM 2019, estableció que las actividades de cierre materia de análisis se ejecutarían durante el año 2019.
33. Al respecto, se debe indicar que la infracción materia de análisis, quedó consumada al vencerse el plazo establecido en el cronograma de la SAPCM 2019; esto es, que el cronograma estableció que las actividades de cierre relacionadas al cierre del pique PQ-CA-02 debieron ejecutarse durante el año 2019.
34. Cabe señalar que, conforme lo establecido en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA⁹, todos los compromisos y obligaciones exigibles al titular están sujetos a la certificación ambiental; en ese mismo sentido, el artículo 24° del RPCM¹⁰ establece

⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁰ Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016, Reglamento para el Cierre de Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

que el titular minero está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en su Plan de Cierre de Minas aprobado por la Autoridad Competente en materia de certificación ambiental.

35. Asimismo, la aprobación de la 3MPCM 2021 fue obtenida en diciembre de 2021, cuando el MINEM, a través de la DGAAM, la aprobó, siendo que, a partir de ese momento, cobra eficacia la exigencia de los compromisos aprobados en dicho instrumento de gestión ambiental.
 36. Por las consideraciones expuestas, los alegatos del administrado referidos a que cuenta con un instrumento ambiental aprobado que modifica el cronograma de cierre del componente PQ-CA-02, deberán ser desestimados, toda vez que como se ha venido indicando, la certificación ambiental que modificó el compromiso materia de análisis no fue obtenida sino hasta diciembre de 2021, a través de la **3MPCM 2021**, aprobada mediante Resolución Directoral N° 255-2021/MINEM-DGAAM del 23 de diciembre de 2021.
 37. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado la responsabilidad del administrado; asimismo, los alegatos de defensa presentados a través de sus descargos no desvirtúan la imputación materia de análisis.
 38. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; en consecuencia, **corresponde recomendar a la autoridad decisora declare la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- e) Descargos del administrado al IFI
39. En sus descargos al Informe Final de Instrucción el administrado alegó lo siguiente:

Del beneficio ilícito

Del costo evitado N° 1

- (i) Respecto al costo evitado N° 1 de la bocamina B-CA-08, se adjuntó la Carta N° 00551-2020-OEFA/DSEM, donde se indica que, al momento de realizar el cierre del Tajo TJ-CA-01 (Sur) no se llegó a ubicar la bocamina en las coordenadas indicadas en el SAPCM, no se encontró un portal de bocamina abierto, sino, una estructura cerrada por el paso del tiempo y el colapso del macizo rocoso en el que habría sido la corona de la bocamina (Anexo N° 1).
- (ii) Asimismo, se informó al OEFA de la absorción de la bocamina B-CA-08 en los informes semestrales de cierre de minas de los periodos 2021-I y 2021-II. Por lo que no existe un costo evitado por el incumplimiento al cierre progresivo de la bocamina, según el cronograma aprobado en la SMPCM Carahuacra.

“Artículo 24°.- Obligación del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo.
En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo con las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas”.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (iii) En la actualidad, no se evidencia la existencia de la bocamina B-CA-08, comprobándose que la bocamina en mención fue absorbida durante el cierre del tajo TJ-CA-01 sur (Anexo N° 2).

Del costo evitado N° 2

- (iv) El costo aprobado para el cierre progresivo del pique PQ-CA-02 en la SMPCM Carahuacra es de USD \$1,692.0, por lo que, el costo evitado N° 2 debe ser calculado de la siguiente manera:

Cuadro N° 3: Costo de Modificación de Plan de Cierre y derecho de trámite,
considerado por Volcan de acuerdo con la Segunda MPCM de la Unidad minera
Carahuacra

Hecho imputado N° 1 - Extremo 2					
CE2: Costo de Modificación de Plan de Cierre y derecho de trámite					
Estructura del costo evitado:	Precio (US \$)	Precio (S/.)	Factor de inflación 1/. (inflación)	Valor 2/. (S/)	Valor 3/. (US\$)
Modificación de Plan de Cierre	\$1,692.00	S/ 5,651.28	1.054	S/ 5,933.91	\$1,783.37
Derecho de Trámite	\$0.00	S/ 3,666.80	0.987	S/ 3,619.13	\$1,087.69
Total				S/ 9,553.05	\$2,871.06

Fuente: Anexo 1 del informe N° 01194-2023-OEFA/DFAI-SSAGEI OEFA

Respecto al T2 (meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento)

- (v) En referencia a los cálculos de multa de expedientes anteriores, los meses transcurridos se contabilizaron a partir de la fecha del Informe de Supervisión N° 0618-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de agosto de 2020, hasta la aprobación de la Tercera MPCM del 23 de diciembre de 2021, por lo que los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento debe ser 15.16 meses.

Respecto al Costo de Oportunidad de Capital (COS)

- (vi) No se utiliza el WACC, sino el "costo de capital ajustado para Perú", que no toma en consideración el costo de la deuda, y, por tanto, se aparta de la metodología de cálculo.
- (vii) Asimismo, el OEFA consideró que el cálculo se debía hacer sobre la base del capital ajustado para Perú que correspondía a empresas polimetálicas, obteniendo un promedio de 15.75% para el periodo de 2011-2015.
- (viii) El administrado señaló que el documento "Análisis del costo de oportunidad a ser considerado en el cálculo de las sanciones ambientales definidas por el OEFA a empresas mineras", elaborada por la ESAN, fundamenta por qué el WACC es la tasa correcta que representa el costo de oportunidad a la que hace referencia la Resolución N° 035-2013.OEFA/PCD para ajustar las sanciones ambientales, concluyendo:
- El WACC es el rendimiento general esperando que la empresa debe ganar sobre sus activos existentes para mantener su valor. Por lo tanto, la tasa correcta que representa el costo de oportunidad es el costo promedio ponderado de capital (CPPC o WACC).
 - Considerar como costo de oportunidad el costo de capital común (del accionista) no refleja el rendimiento de las inversiones para mantener el valor de estas.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- Diferentes instituciones de otros países (Chile y EE. UU.), nacionales (OSINERGMIN, SUNASS y OSIPTEL) ratifican que el WACC es la tasa correcta para ajustar el costo de sanciones.
- Las empresas mineras tienen i) una relación deuda capital propia y, por ende, diferentes ponderadores de deuda y capital, ii) diferente capacidad para acceder a los mercados financieros para captar financiamiento de terceros, iii) diferentes márgenes operativos que determina diferentes escudos fiscales.

Por lo tanto, se debe considerar al WACC para cada empresa minera, con una periodicidad anual, a fin de ajustar sanciones ambientales.

- (ix) La tasa COK promedio para los años 2011 al 2015, presupone que dichas condiciones se mantienen al futuro, para los años 2015-2022, lo cual no es razonable, toda vez que, ha habido reducción.

De la falta de adecuada motivación en el uso de la tasa cok

- (x) Aplicar la tasa WACC, sin conocer a detalle los ponderados (a) y el costo de la deuda (b), conllevará a que las multas sean calculadas sin una adecuada motivación, vulnerando el principio de debido procedimiento.
- (xi) La tasa COK requiere el uso de los ponderados D y E, queda evidenciado que el uso de la tasa COK utilizada por OEFA ha conllevado a que las multas hayan sido calculadas sin una adecuada motivación.
- (xii) Volcan es una empresa minera que produce zinc, plomo y plata. El valor de la venta de metales preciosos (oro y plata) representan el 42.5% de las ventas en el 2020 y el 37% del valor de las ventas en el 2020. Por ello, no cabe calificar a Volcan como una empresa polimetálica.
- (xiii) El WACC promedio para el periodo es de 10.31%.

Del costo de oportunidad de Capital Mensual

- (xiv) El valor de costo de oportunidad mensual que usa el OEFA (1.10% en su informe) es un valor redondeado del valor que se obtiene a partir de la tasa de Costo de Oportunidad Anual que usa (13.99%). Así, el COK en dólares mensuales debería ser de 1.097% y no debería ser redondeado en esta etapa de cálculo del beneficio ilícito.
- (xv) Por lo que, se debe redondear la tasa de ajuste usada, donde el WACC anual sería de 10.31% con un CoS mensual de 0.8210556%.
- (xvi) El beneficio ilícito se muestra a continuación:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	Descripción	Valor
1	CE1 Extremo 1: El administrado no realizó las actividades de cierre progresivo de la bocamina B-CA-08, de acuerdo con el cronograma establecido en la SAPCM Carahuacra 2019. (a)	\$0.00
2	CE2 Extremo 2: El administrado no realizó las actividades de cierre progresivo del pique PQ-CA-02, de acuerdo con el cronograma establecido en la SAPCM Carahuacra 2019. (a)	\$2,871.06
3	COS (anual)	10.31%
4	COSm (mensual)	0.82%
5	T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	39.867
6	T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	15.16
7	CE1c: Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COSm)T]	\$0.00
8	CE2c: Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COSm)T]	\$3,249.94
9	Beneficio ilícito (BI= CE1c+CE2c)	\$3,249.94
10	Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.838
11	Beneficio ilícito (S/.) (f)	S/ 12,473.27
12	Unidad Impositiva Tributaria año 2023 - UIT (g)	S/ 4,950.00
13	Beneficio Ilícito (UIT)	2.52

De los factores para la graduación de sanciones (f)

- (xvii) Respecto al factor f1: de acuerdo con la SMPCM, la bocamina B-CA-08 no generaría drenajes ácidos que puedan degradar la calidad del agua, los suelos y los componentes bióticos que en estos alberguen, tal como la flora y fauna de la zona.

Asimismo, la bocamina B-CA-08 se encontraba ubicada en la pared del tajo TJ-CA-01 (Sur), conformada por macizo rocoso (zona impactada por las operaciones mineras) donde no se cuenta con vegetación (flora) ni fauna en la zona.

Según la SMPCM, el pique PQ-CA-02 fue afectada por la ampliación del Tajo Purísima (TJ-CA-01SU), sin generación de drenajes ácidos que puedan degradar la calidad del agua, los suelos y los componentes bióticos que en estos alberguen, tal como la flora y fauna de la zona; calificando el daño potencial como “0”.

- (xviii) Respecto al factor f5 (corrección de la conducta infractora): respecto a la conducta infractora, se ha corregido el acto imputado como la Tercera MPCM aprobado con RD N° 255-2021-MEM-DGAAM, sustentada en el Informe N° 503-2021-MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM del 23 de diciembre de 2021, antes del inicio del PAS, por lo que la calificación correspondería -40%.

Por lo tanto, el cálculo de los factores para la graduación de sanciones se actualizó con la información indicada, el cual se muestra a continuación:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Factores	Calificación
F1: Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	28%
F2: El perjuicio económico causado	4%
F3: El perjuicio económico causado	6%
F4: El perjuicio económico causado	0%
F5: El perjuicio económico causado	-40%
F6: El perjuicio económico causado	0%
F7: El perjuicio económico causado	0%
(f1 + f2 + f3 + f4 + f5 + f6 + f7)	-2%
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	98%

N°	Componentes	Valor
1	Beneficio Ilícito (B) en UIT	2.520
2	Probabilidad de Detección (p)	0.8
3	Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	98%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)		3.293
Multa Final (reducida en 50%) en UIT		1.646

(xix) Por ello, el cálculo de multa ascendería a 1.646 UIT.

f) Respuesta a los alegatos del administrado

40. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
41. Al respecto, cabe resaltar que el administrado no cuestiona la responsabilidad administrativa de la comisión de la conducta infractora N° 1, asimismo, se toma en cuenta lo desarrollado en el Informe Final de Instrucción, por lo que, corresponde determinar la responsabilidad administrativa respecto a la única infracción administrativa.
42. Por otro lado, la respuesta de los alegatos señalados respecto al cálculo de la multa, se encuentran en el Informe de Cálculo de Multa que está adjunto a la presente Resolución.

IV. MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹¹.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en

¹¹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹².

45. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹³, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
(El énfasis es agregado).

¹⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto

51. Del análisis de las infracciones, se ha concluido declarar responsabilidad administrativa respecto de la infracción N° 1; por lo que, en el presente Acápite se analizará la procedencia del dictado de las medidas correctivas.

Infracción N° 1

52. El hecho imputado está referido a que el administrado no realizó las actividades de cierre progresivo de la bocamina B-CA-08 y el pique PQ-CA-02, de acuerdo con el cronograma establecido en la SAPCM 2019.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- 53. Al respecto, se debe indicar que el cierre de los componentes minero tiene como objetivo recuperar las condiciones naturales del entorno donde se realizaron las operaciones, similares a las que tenía antes de iniciar con las actividades mineras, y/o que en la zona tenga un uso alternativo, acorde con las condiciones ambientales del área d influencia, mitigando los impactos negativos a la salud de la población¹⁷.
- 54. En ese sentido, el daño potencial relacionado a no realizar las actividades de cierre progresivo de la bocamina B-CA-08 y el pique PQ-CA-02, de acuerdo con el cronograma establecido en la SAPCM 2019, conforme se menciona en la SAPCM 2019, generó un retraso en la recuperación de las condiciones naturales del entorno donde se realizaron las operaciones, similares a las que tenía antes de iniciar con las actividades mineras, y/o la implementación en la zona de un uso alternativo, acorde con las condiciones ambientales del área de influencia, mitigando los impactos negativos a la salud de la población.
- 55. Asimismo, la falta de cierre de acuerdo con el cronograma establecido no garantizó la protección de la salud y seguridad de las personas, la estabilidad física, estabilidad geoquímica, pudiéndose generar drenajes ácidos, pudiendo degradar la calidad del agua, lo suelos y los componentes bióticos que en estos se alberguen, tal como la flora y fauna de la zona
- 56. Por otro lado, de la revisión del Primer Informe Semestral 2020, se advierte la existencia de la bocamina B-CA-08, donde se observa que la entrada de la bocamina se encuentra parcialmente tapada por un posible colapso del terreno, no advirtiéndose las actividades de cierre progresivo previstas en la SAPCM 2019, correspondiente al tapón tipo IV, tal como se observa a continuación:

Imagen N° 7
Componentes semestre 2020-I²⁵

3.3 Imágenes fotográficas. Ejecución de los trabajos de cierre progresivo 2020-I.

COD	COMPONENTES		AVANCE	
	ANTES	DESPUES	Planif	Eject
B-CA-05			100%	0%
B-CA-06			0%	0%
B-CA-08			100%	0%

Fuente: Informe de supervisión

¹⁷ Informe N° 249-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta la SAPCM 2019.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

57. Asimismo, el administrado en sus descargos mencionó que no llegó a ubicar la bocamina, sino más bien, una estructura cerrada por el paso del tiempo y el colapso del macizo rocoso en lo que habría sido la corona de la bocamina, para lo cual adjunta la siguiente fotografía.



Fuente: descargos a la RSD

58. En ese sentido, en el caso en concreto de la bocamina B-CA-08, la supervisión ha sido de gabinete, y que de la revisión del expediente no consta información que evidencie daños al ambiente que requieran ser corregidos.
59. Al respecto, es preciso mencionar que, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de las medidas correctivas resulta particularmente importante para garantizar los elementos descritos por la autoridad decisora previamente, no es posible advertir que con su imposición se alcance su finalidad; ello en tanto, de la obligación que la constituye, no se encuentra encaminada a revertir los efectos que la conducta infractora efectivamente hubiera podido ocasionar sobre el ambiente.
60. Respecto al Pique PQ-CA-02, el administrado señaló que no han realizado los trabajos correspondientes al cierre progresivo, por estar al interior de la bocamina 06, la cual se encuentra operativa.
16. Al respecto, como se ha mencionado en el análisis del hecho imputado, en la 3MPCM 2021 se incluye el cierre del pique PQ-CA-02; motivo por el cual, carece de objeto el dictado de una medida correctiva; toda vez que el administrado cuenta con un instrumento de gestión ambiental que establece una variación de actividades, así como un nuevo cronograma.
61. Por tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

62. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa¹⁸, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
63. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas¹⁹; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°²⁰ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
64. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad²¹ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración²².

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11°.- Funciones generales (...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. *- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)”

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

65. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 2531-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), mediante el cual realizó el análisis de los hechos imputados, así como la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
66. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución²³ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta ascendería a **126.454** Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final		
	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no realizó las actividades de cierre progresivo de la bocamina B-CA-08 y el pique PQ-CA-02, de acuerdo con el cronograma establecido en la SAPCM Carahuacra 2019.	126.454 UIT
Multa total		126.454 UIT

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

67. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
68. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”

²⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	RESUMEN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA	CA	M	RR ²⁵	MC
1	El administrado no realizó las actividades de cierre progresivo de la bocamina B-CA-08 y el pique PQ-CA-02, de acuerdo con el cronograma establecido en la SAPCM Carahuacra 2019.	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

69. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, respecto de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0085-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **126.454 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no realizó las actividades de cierre progresivo de la bocamina B-CA-08 y el pique PQ-CA-02, de acuerdo con el cronograma establecido en la SAPCM Carahuacra 2019.	126.454 UIT
	Multa total	126.454 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

²⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 4°.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁶.

Artículo 5°.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Notificar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/CMM/aoc-ksg

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00088574"



00088574